

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0153

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE. PUERTO NUEVO	• ASOCIACIÓN DE MINEROS PUERTO NUEVO, VEREDA EL MAYO, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO. • CARLOS ARVEY MUÑOZ TORRES • HERNEY ERASO ERASO, JOSÉ SANDRO ERAZO, ALEIDA MUÑOZ, JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ OSORIO, MADELIN DEL SOCORRO PAZ SÁNCHEZ, JOSÉ ERFIDIO SOLARTE MENESES, LUIS CARLOS MUÑOZ ERAZO, HÉCTOR MUÑOZ GARCÍA, JESÚS MARTÍN MUÑOZ ERAZO.	088	28/04/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	• ARLEYO SAMIR VÁSQUEZ SOLARTE, JHON JAIRO DAZA MUÑOZ, MIGUEL FERNANDO DAZA MUÑOZ, ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA, SEGUNDO HÉCTOR MUÑOZ ERAZO, GUILLERMO DAZA, BLANCA MIRYAN SOLARTE MENESES.							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0153

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE. PUERTO NUEVO	• ASOCIACIÓN DE MINEROS PUERTO NUEVO, VEREDA EL MAYO, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO. • CARLOS ARVEY MUÑOZ TORRES • HERNEY ERASO ERASO, JOSÉ SANDRO ERAZO, ALEIDA MUÑOZ, JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ OSORIO, MADELIN DEL SOCORRO PAZ SÁNCHEZ, JOSÉ ERFIDIO SOLARTE MENESES, LUIS CARLOS MUÑOZ ERAZO, HÉCTOR MUÑOZ GARCÍA, JESÚS MARTÍN MUÑOZ ERAZO.	088	28/04/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	• ARLEYO SAMIR VÁSQUEZ SOLARTE, JHON JAIRÓ DAZA MUÑOZ, MIGUEL FERNANDO DAZA MUÑOZ, ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA, SEGUNDO HÉCTOR MUÑOZ ERAZO, GUILLERMO DAZA, BLANCA MIRYAN SOLARTE MENESES.						
--	--	--	--	--	--	--	--

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISIETE (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 088

(28 ABR. 2017)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto -ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, las personas que se enlistan en la siguiente tabla y el Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS PUERTO NUEVO, VEREDA MAYO, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT. 900469972-2, a través de su representante legal, señor Carlos Arvey Muñoz Torres, mediante escrito radicado bajo el No. 20149080048062 de 15 de julio de 2014 (Folios 1 -92), solicitaron ante la Agencia Nacional de Minería la declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción de la Mina Puerto Nuevo ubicada en el municipio de La Unión – departamento de Nariño:

No.	SOLICITANTE	IDENTIFICACIÓN
1	Herney Eraso Eraso	15.812.846

[Handwritten signature]

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

No.	SOLICITANTE	IDENTIFICACIÓN
2	José Sandro Erazo	15.814.574
3	Aleida Muñoz	59.705.704
4	Arleyo Samir Vásquez Solarte	1.061.087.457
5	Jorge Enrique Vásquez Osorio	5.282.065
6	Madelin del Socorro Paz Sánchez	59.705.154
7	Segundo Héctor Muñoz Erazo	15.814.761
8	José Erfidio Solarte Meneses	15.813.508
9	Jhon Jairo Daza Muñoz	1.085.259.633
10	Miguel Fernando Daza Muñoz	1.004.674.805
11	Guillermo Daza	10.691.342
12	Luis Carlos Muñoz Erazo	94.265.130
13	Carlos Arvey Muñoz Torres	1.089.478.636
14	Héctor Muñoz García	1.855.229
15	Jesús Martín Muñoz Eraso	15.814.651
16	Zoilita Muñoz Gaviria	1.089.478.945

Que dentro del mismo escrito (radicación 20149080048062), establecieron el polígono del área de interés dentro de las siguientes coordenadas (Folio 35):

PUNTO	NORTE	ESTE
1 (PA)	X=674.683	Y=994.106
2	X=674.496	Y=994.499
3	X=674.536	Y=994.623
4	X=674.673	Y=994.579
5	X=674.616	Y=994.416
6	X=674.766	Y=994.116
7	X=674.753	Y=993.946
8	X=674.846	Y=993.583
9	X=674.763	Y=993.563
10	X=674.669	Y=993.946

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental de solicitudes de áreas de reserva especial, calendado 8 de agosto de 2014 (folio 100), en donde plasmó las siguientes observaciones:

"(...)

1. Los señores Jhon Jairo Daza Muñoz, Carlos Arvey Muñoz Torres, Arleyo Samir Vásquez Solarte, Miguel Fernando daza Muñoz y Zoilita Muños Gaviria, salen del proceso por no tener capacidad legal al año 2.001, pues eran menores de edad a la fecha.
2. En la solicitud no se define en cuál de las dos veredas se allegan las notificaciones.
3. En el certificado que expide la cámara de comercio en su objeto solo aparece la función de explotar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

4. La constitución de la sociedad es del 2.011, por lo tanto, la tradicionalidad debe ser demostrada por los mineros
5. En el folio 37, el mismo señor Carlos Arvey Muñoz Torres dice que hay dos grupos de mineros tradicionales, un grupo que hace parte de los solicitantes y el otro grupo quedaría por fuera, no han tenido en cuenta que de ser procedente el área, esta se CONCEDERÍA a todos los mineros que se encuentren en el polígono solicitado, así no hayan hecho parte de una solicitud.
6. Las pruebas documentales, tanto técnicas como comerciales son de Carlos Arvey Muñoz Torres, este señor sale del proceso por no tener capacidad legal en el año 2.001.
7. Ninguno de los otros solicitantes envías (sic) pruebas técnicas ni comerciales (...)

Que conforme a las anteriores observaciones, el informe de evaluación documental obrante a folio 100 del expediente, recomienda la práctica de la visita si los peticionarios corrigen, modifican y complementan la documentación y la ajustan a lo exigido por la Resolución 205 de 2013.

Que mediante Memorando 20144100166573 de 20 de agosto de 2014 (folio 101), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, la expedición del correspondiente certificado de área libre y reporte gráfico del área solicitada, los cuales fueron aportados al expediente a través del Memorando 20144200195663 de 29 de septiembre de 2014 conforme obra a folios 108 al 109 del expediente.

Que mediante Oficio radicado ANM No. 20144100275741 (folios 103-104), el Grupo de Fomento procedió a requerir al señor CARLOS ARVEY MUÑOZ TORRES, representante legal de la Asociación de Mineros de Puerto Nuevo, Vereda El Mayo, Municipio de La Unión, departamento de Nariño (folios 103-104), para que aportada la siguiente información:

“(…)

1. Inventario de los frentes de explotación y descripción detallada de cada uno de éstos, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, nombre y fotocopia de la cédula de quienes explotan allí, infraestructuras (...)

Una vez se remita el inventario de los frentes de explotación (...) se debe aportar para cada una de estas personas lo siguiente:

1. Fotocopia de la cédula de cada uno de los responsables de los diferentes frentes de explotación.
2. Documentación comercial y técnica que permita demostrar que cada explotador adelanta actividades de manera tradicional (...), entre otras:
2. Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad. (...)
3. Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad. (...)

Que de igual forma, a través del mencionado oficio de requerimiento se realizan otras observaciones relativas a la presentación y complementación de los documentos con los

70

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

cuales, los peticionarios pretenden demostrar la existencia de minería tradicional y de la comunidad minera.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20149080064672 de 22 de septiembre de 2014, los interesados en el trámite aportaron la documentación obrante a folios 112 al 290 con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Oficio ANM No. 201441002757414 (folios 103-104), la cual fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el Informe de Evaluación Documental de fecha 27 de enero de 2015 (folios 304 -307), a través del cual se recomienda requerir nuevamente a los peticionarios para que subsanen y complementen la documentación allegada de acuerdo a los requisitos establecidos en la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013.

Que a folios 302 al 303, el Ministerio del Interior aportó la Certificación No. 1574 de 7 de octubre de 2014, en donde hace constar que no se registra la presencia de comunidades Indígenas, Rom y Minorías dentro del área del proyecto.

Que esta entidad procedió a requerir nuevamente al representante legal de la Asociación de Mineros Puerto Nuevo, Vereda Mayo, municipio de La Unión, Departamento de Nariño, señor Carlos Arvey Muñoz Torres, a través del Oficio ANM No. 20154100017231 de 28 de enero de 2015 (folio 308), para que aclarara la documentación aportada al expediente, verificándose que a través de correo institucional de fecha 29 de enero de 2015 (folio 310), los interesados aportaron la documentación obrante a folios 311 al 323; documentación que fue evaluada por el Grupo de Fomento, quien emitió el Informe de Evaluación Documental Solicitudes Áreas de Reserva Especial calendarado 3 de marzo de 2015, a través del cual se recomienda practicar la correspondiente visita de verificación de tradicionalidad al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Que conforme a la anterior recomendación se programó la correspondiente visita de verificación en campo de la tradicionalidad del área de reserva especial solicitada para la explotación de materiales de construcción en el municipio de La Unión –departamento de Nariño, la cual fue comunicada tanto a los peticionarios, como al Alcalde Municipal de La Unión Nariño y al personero municipal de dicho municipio a través de los Oficios No. 20154100277031, 20154100276981 y 20154100277001 de fecha 15 de septiembre de 2015 (folios 326 -330).

Que el Grupo de Fomento realizó la correspondiente socialización de inicio de visita de verificación del área de reserva especial solicitada, a la comunidad peticionaria el día 29 de septiembre de 2015 (folios 332 -333), además de presentar a la Firma Consultora FULECOL, quien en virtud del contrato de consultoría No. 0271 de 2015 realizaría la verificación en campo de los requisitos para declarar dicha área de reserva especial.

Que la Empresa FULECOL, a través de radicado No. 20165510172002 de fecha 31 de mayo de 2016 (Folios 334 -392), presentó el INFORME VISITA DE VERIFICACIÓN A LA ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUERTO NUEVO, VEREDA EL MAYO, DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en donde plasmó la verificación de los siguientes hechos:

"(...)

DELIMITACIÓN DEL ÁREA

El presente informe relaciona las actividades realizadas en ejecución de la visita técnica de verificación a la vereda El Peligro que se ubica en la cabecera del municipio de La Unión, éste se encuentra ubicado al norte de la ciudad de Pasto a 90 Km por vía asfaltada y cubre a 10 mineros.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

Desde los días 27 de septiembre a 1 de octubre de 2015 se realizó la visita técnica aprobada por la autoridad minera, efectuada por contratistas de la Fundación Sin Ánimo De Lucro Fulecol, a solicitud de la Agencia Nacional de Minería – ANM, con el objetivo de verificar la tradicionalidad en las actividades de explotación de material de arrastre en el río Mayo que llevan a cabo la Asociación de Mineros de Puerto Nuevo, Vereda el Mayo, del Municipio de la Unión, Departamento de Nariño. Para tal fin, allí se trasladaron dos profesionales, uno dedicado al tema social y el otro al técnico (Trabajadora Social y Geólogo), con el fin de verificar y sustentar la validez de la tradicionalidad minera, según lo contempla la ley, en la zona solicitada.

El área de reserva especial solicitada se encuentra delimitada dentro de los vértices del polígono, georreferenciado en las coordenadas que se indican en la Tabla 1, y las cuales están dadas por Datum Bogotá y Origen Bogotá Oeste.

Tabla 1. Área solicitada ÁREA DE ALINDERACIÓN: 9,63 Ha

PUNTO	NORTE (X)	ESTE (Y)
1(PA)	674683	994106
2	674496	994499
3	674536	994623
4	674673	994579
5	674616	994416
6	674766	994116
7	674753	993946
8	674846	993583
9	674763	993563
10	674669	993946

(...)

INVENTARIO DE MINEROS TRADICIONALES

(...)

La anterior tabla muestra a los 16 mineros que hicieron la solicitud de ARE, de los cuales se excluyen algunos por no cumplir con todos los requerimientos de la autoridad minera, cabe anotar que en el ítem siguiente se muestra la tabla con los solicitantes definitivos y las coordenadas actualizadas de sus puntos de trabajo. Al respecto se anota que:

a) Cinco (5) de los 16 solicitantes no cumplen con la edad legal establecida a la fecha de expedición de la Ley 685 de 2001.

Tabla 3. Solicitantes iniciales excluidos por incumplimiento de requisitos

NOMBRE	N° CÉDULA	CAUSAL EXCLUSION
Arleyo Samir Vásquez Solarte	1.061.087.457	Menor de Edad
Jhon Jairo Daza Muñoz	1.085.259.633	Menor de Edad
Miguel Fernando Daza Muñoz	1.004.674.805	Menor de Edad
Carlos Arvey Muñoz Torres	1.089.478.636	Menor de Edad
Zolita Muñoz Gaviria	1.089.478.945	Menor de Edad

b) El señor Arleyo Samir Vásquez Solarte con documentación presentada a la ANM excluido por no cumplir mínima legal, cedió su condición de solicitante a la señora Blanca Solarte Meneses. Sin embargo, esta cesión no se puede considerar por cuanto se trata de derechos personales del solicitante, siendo la presunta tradicionalidad un derecho personal que no se puede entregar por cesión. De conformidad con lo anterior, la Señora Solarte debe ser considerada como solicitante nueva dentro de este proceso, sin que se evidencie dentro del expediente o entregados al profesional durante la visita de verificación, documentos que permitan demostrar una presunta

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

tradicionalidad en el desarrollo de las actividades mineras. A pesar de lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso se realizó visita de campo a la Señora Blanca Solarte Meneses. (subrayado fuera de texto).

c) Dos solicitantes no asistieron a la reunión de socialización y no estuvieron presentes durante la visita de verificación a los frentes de trabajo, razón por la cual no se puede verificar su respectiva tradicionalidad.

Tabla 4. Solicitantes iniciales excluidos por inasistencia durante la visita de verificación

NOMBRE	N° CÉDULA
Segundo Héctor Muñoz Erazo	15.814.761
Guillermo daza	10.691.342

De conformidad con lo anterior, los solicitantes a los que se les realizó la visita de campo, que demostraban indicios de tradicionalidad son los relacionados en la Tabla 5.

Tabla 5. Solicitantes objeto de visita de verificación

NOMBRE	N° CÉDULA
Herney Erazo Erazo (sic)	15.812.846
José Sandro Erazo	15.814.574
Blanca Solarte Meneses	27.297.834
Aleida Muñoz	59.705.704
Jorge Enrique Vásquez Osorio	5.282.065
Madelin del Socorro Paz Sánchez	59.705.154
José Erfidio Solarte Meneses	15.813.508
Luis Carlos Muñoz Erazo	94.265.130

TRABAJOS MINEROS INVENTARIADOS

Para realizar la georreferenciación de los sitios donde los mineros efectúan sus labores, se utilizó GPS marca Garmin, ref. Oregon 550t con una precisión de ± 4 m., Datum Bogotá, Origen Bogotá Oeste. La tabla 3 muestra el filtro con las personas que continúan el proceso de formalización y solicitud de ARE con las coordenadas de los puntos de trabajo, mencionado en el anterior ítem y todos se encuentran registrados en la solicitud.

Tabla 6. Puntos de trabajo actual solicitantes

PUNTO	RESPONSABLE	NORTE	ESTE	TIPO	CLASE
1	Herney Erazo Erazo (sic)	999448	674549	Manual	Reg
2	José Sandro Erazo	999431	674607	Manual	Reg
3	Aleida Muñoz	999432	674602	Manual	Reg
4	Blanca Solarte Meneses	999433	674594	Manual	Reg
5	Jorge Enrique Vásquez Osorio	999434	674592	Manual	Reg
6	Madelin Paz Sánchez	999437	674601	Manual	Reg
7	José Erfidio Solarte Meneses	999439	674596	Manual	Reg
8	Luis Carlos Muñoz Erazo	999440	674592	Manual	Reg
9	Héctor Muñoz García	999440	674597	Manual	Reg
10	Jesús Martín Muñoz Erazo (sic)	999447	674548	Manual	Reg

Dentro del área fueron localizados 10 puntos de extracción de material diferentes a los 16 puntos iniciales que fueron consignados en la solicitud, ya que su labor depende de: los factores climáticos y factores antrópicos; la primera obedece a la temporada de lluvias la cual hace la recarga de material cada que aumenta y disminuye el nivel del río y la segunda está sujeta a la apertura de la represa que se encuentra aguas arriba, lo cual también determina y restringe su horario de trabajo a las horas de la mañana, así por estar sujeta la actividad a las condiciones mencionadas anteriormente, sus puntos de extracción también son variables (Imagen 1). (...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

El sistema de explotación es manual con equipos contruidos artesanalmente en materiales como: cañas, llantas, etc. (carretillas, cajones, escalerillas) y herramientas básicas como palas, barras, neumáticos y machetes, por último usan un animal de tracción (caballo) para transportar el material, cada pareja de mineros tienen la misma manera de hacer el trabajo y usan las mismas herramientas. (...)

Se ingresa al área de explotación por una vía destapada de carácter privado por la que pagan al dueño un importe por cada volqueta que lleva la producción. (Imagen 3). Para entender un poco mejor la dinámica de las personas que allí laboran, ellos tienen sus medidas de volumen, con las cuales determinan los precios del material extraído, de esta manera una volqueta tiene capacidad para transportar 6 m³ y 1 m³ es equivalente a 20 cajones, aplicando regla de tres simple, para cargar una volqueta se necesitan 120 cajones y el precio de 1 m³ oscila entre \$15.000, su carga tendrá un valor aproximado entre los \$90.000 y \$100.000 menos el descuento por el uso de la vía (Imagen 4) (...)

Poseen varios puntos de acopio o almacenamiento del material extraído, estos puntos dependerán de la cercanía al sitio donde estén laborando y se encuentran al aire libre y junto al río (Imagen 5). (...)

No implementan acciones de seguridad, higiene y salud ocupacional, ya que desconocen totalmente de su existencia y sus bajos ingresos económicos también son un impedimento en la implementación de estas acciones. (Imagen 6) El arranque, el cargue y el transporte del material explotado se realiza de forma manual y rudimentario como se evidencia en las imágenes 7 a la 12. (...)

El Método de explotación y la verificación de la tradicionalidad de los diferentes frentes de trabajo se describen en los numerales a continuación. (...)

Método de Explotación

Los frentes de trabajo identificados y georreferenciados desarrollan las actividades mineras como se describe a continuación:

• FRENTE 1

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
1	999448	674549	HERNEY ERASO ERAZO (SIC)

(...)

Este frente se encuentra localizado en la parte suroriental del polígono solicitado, realizando la explotación en la orilla del cauce del Río Mayo. La explotación minera se hace extrayendo el material de arrastre de la superficie de la orilla del río y para ello se hacen unos muros transversales al cauce con las mismas rocas que allí se encuentran, esto con el fin de crear unas "piscinas" para detener el material que trae el río con el aumento del caudal y hacer que allí se deposite, luego de tener el material, se procede a entrar al río y con las barras se mueven rocas de gran tamaño que sirven como muros de contención; luego se usan las herramientas manuales como lo son las palas para extraer la arena y la grava y depositarlos en cajones de madera y los cuales se transportan hasta los puntos de acopio para almacenarlos allí hasta su disposición final y transportarlos en volquetas. (...)

Tradicionalidad

La características técnicas de la explotación evidenciadas durante la visita de campo no permiten calcular con exactitud la fecha de inicio de las labores de la explotación debido a que no hay

94

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

evidencias físicas del trabajo de explotación que permita cuantificar, medir o diferenciar el avance de estas, esto debido a que, como se evidenció, el río es el que dinamiza la actividad minera ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los puntos de extracción.; sin embargo la evidencia documental demuestra el desarrollo de actividad minera de 20 años o más de antigüedad, la ficha técnica de información en campo, sumado a lo verificado en campo como la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, el cobro por el acceso a las vías que permite concluir la existencia de un vínculo comercial consolidado a través de los años para comercializar el material extraído, la evolución en el método construido a partir de la experiencia obtenida durante los años de labores mineras, por ejemplo el uso de herramientas o formas de trabajo utilizando piscinas construidas de forma artesanal con las rocas del lecho del río para lograr la acumulación del material de interés; el medio de arranque utilizado mediante palas y picos, y como medio de transporte interno por un medio de tracción animal, permite concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo demostraron existencia anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM, por tal motivo, este frente minero se considera tradicional.

— **FRENTE 2**

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
2	999431	674607	JOSÉ SANDRO ERAZO

(...)

Este frente se encuentra localizado en la parte suroriental del polígono solicitado, realizando la explotación en el centro del cauce del Río Mayo. La explotación minera se hace extrayendo el material de arrastre del cauce del río y para ello se hacen unos muros transversales al cauce con las mismas rocas que allí se encuentran, esto con el fin de crear unas “piscinas” para detener el material que trae el río con el aumento del caudal y hacer que allí se deposite, luego de tener el material, se procede a entrar al río y con las barras se mueven rocas de gran tamaño que sirven como muros de contención; luego se usan las herramientas manuales como lo son las palas para extraer la arena y la grava y depositarlos en cajones de madera y los cuales se transportan hasta los puntos de acopio para almacenarlos allí hasta su disposición final y transportarlos en volquetas.

- Tradicionalidad

La características técnicas de la explotación evidenciadas durante la visita de campo no permiten calcular con exactitud la fecha de inicio de las labores de la explotación debido a que no hay evidencias físicas del trabajo de explotación que permita cuantificar, medir o diferenciar el avance de estas, esto debido a que, como se evidenció, el río es el que dinamiza la actividad minera ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los puntos de extracción.; sin embargo, la evidencia documental demuestra el desarrollo de actividad minera de 20 años o más de antigüedad, la ficha técnica de información en campo, sumado a lo verificado en campo como la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, el cobro por el acceso a las vías que permite concluir la existencia de un vínculo comercial consolidado a través de los años para comercializar el material extraído, la evolución en el método construido a partir de la experiencia obtenida durante los años de labores mineras, por ejemplo el uso de herramientas o formas de trabajo utilizando piscinas construidas de forma artesanal con las rocas del lecho del río para lograr la acumulación del material de interés; el medio de arranque utilizado mediante palas y picos, y como medio de transporte el uso de tracción animal, permite concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo demostraron existencia anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM, por tal motivo, este frente minero se considera tradicional.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

— FRENTE 3

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
3	999432	674602	ALEIDA MUÑOZ

Este frente se encuentra localizado en la parte suroriental del polígono solicitado, realizando la explotación en el centro del cauce del Rio Mayo. La explotación minera se hace extrayendo el material de arrastre del cauce del rio que carga con el aumento del caudal y que se deposita en donde flujo de agua es lento y somero, luego de tener el material se usan las herramientas manuales como lo son las palas para extraer la arena y la grava y depositarlos en un neumático inflado, sobre el cual se coloca el cajón y allí se disponen a llenarlo, los cuales se transportan hasta los puntos de acopio para almacenarlos allí hasta su disposición final y transportarlos en volquetas.

- Tradicionalidad

La características técnicas de la explotación evidenciadas durante la visita de campo no permiten calcular con exactitud la fecha de inicio de las labores de la explotación debido a que no hay evidencias físicas del trabajo de explotación que permita cuantificar, medir o diferenciar el avance de estas, esto debido a que, como se evidenció, el río es el que dinamiza la actividad minera ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los puntos de extracción.; sin embargo, la evidencia documental demuestra el desarrollo de actividad minera de 20 años o más de antigüedad, la ficha técnica de información en campo, sumado a lo verificado en campo como la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, el cobro por el acceso a las vías que permite concluir la existencia de un vínculo comercial consolidado a través de los años para comercializar el material extraído, la evolución en el método construido a partir de la experiencia obtenida durante los años de labores mineras, por ejemplo el uso de herramientas o formas de trabajo utilizando piscinas construidas de forma artesanal con las rocas del lecho del río para lograr la acumulación del material de interés; el medio de arranque utilizado mediante palas y picos, y como medio de transporte interno al centro de acopio el neumático en el cual se colocan los cajones en los que depositan el material, con el tiempo remplazado por un medio de tracción animal permite concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo demostraron existencia anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM, por tal motivo, este frente minero se considera tradicional.

• FRENTE 4

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
4	999433	674594	BLANCA SOLARTE MENESES

(...)

Este frente se encuentra localizado en la parte suroriental del polígono solicitado, realizando la explotación en el centro del cauce del Rio Mayo. La explotación minera se hace extrayendo el material de arrastre del cauce del rio que carga con el aumento del caudal y que se deposita en donde flujo de agua es lento y somero, luego de tener el material se usan las herramientas manuales como lo son las palas para extraer la arena y la grava y depositarlos en cajones de madera cargados en caballos o mulas y los cuales se transportan hasta los puntos de acopio para almacenarlos allí hasta su disposición final y transportarlos en volquetas.

- Tradicionalidad

La características técnicas de la explotación evidenciadas durante la visita de campo no permiten calcular con exactitud la fecha de inicio de las labores de la explotación debido a que no hay evidencias físicas del trabajo de explotación que permita cuantificar, medir o diferenciar el

jos

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

avance de estas, esto debido a que, como se evidenció, el río es el que dinamiza la actividad minera ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los puntos de extracción; (...)

Por lo anterior, se puede concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo NO demostraron existencia de actividades anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM, por tal motivo, este frente minero NO se considera tradicional.

• FRENTE 5

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
5	999434	674592	JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ OSORIO

Este frente se encuentra localizado en la parte suroriental del polígono solicitado; la explotación se realiza en las orillas del cauce del Río Mayo. La explotación minera se hace extrayendo el material de arrastre de la superficie de la orilla del río y para ello se hacen unos muros transversales al cauce con las mismas rocas que allí se encuentran, esto con el fin de crear unas "piscinas" para detener el material que trae el río con el aumento del caudal y hacer que allí se deposite, luego de tener el material, se procede a entrar al río y con las barras se mueven rocas de gran tamaño que sirven como muros de contención; luego se usan las herramientas manuales como lo son las palas para extraer la arena y la grava y depositarlos en cajones de madera y los cuales se transportan hasta los puntos de acopio para almacenarlos allí hasta su disposición final y transportarlos en volquetas.

- Tradicionalidad

La características técnicas de la explotación evidenciadas durante la visita de campo no permiten calcular con exactitud la fecha de inicio de las labores de la explotación debido a que no hay evidencias físicas del trabajo de explotación que permita cuantificar, medir o diferenciar el avance de estas, esto debido a que, como se evidenció, el río es el que dinamiza la actividad minera ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los puntos de extracción.; sin embargo, la evidencia documental demuestra el desarrollo de actividad minera de 20 años o más de antigüedad, la ficha técnica de información en campo, sumado a lo verificado en campo como la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, el cobro por el acceso a las vías que permite concluir la existencia de un vínculo comercial consolidado a través de los años para comercializar el material extraído, la evolución en el método construido a partir de la experiencia obtenida durante los años de labores mineras, por ejemplo el uso de herramientas o formas de trabajo utilizando piscinas construidas de forma artesanal con las rocas del lecho del río para lograr la acumulación del material de interés; el medio de arranque utilizado mediante palas y picos, y como medio de transporte interno el uso de tracción animal, permite concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo demostraron existencia anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM, por tal motivo, este frente minero se considera tradicional.

• FRENTE 6

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
6	999437	674601	MADELIN PAZ SÁNCHEZ

Este frente se encuentra localizado en la parte suroriental del polígono solicitado; la explotación se realiza en las orillas del cauce del Río Mayo. La explotación minera se hace extrayendo el material de arrastre de la superficie de la orilla del río y para ello se hacen unos muros transversales al cauce con las mismas rocas que allí se encuentran, esto con el fin de crear unas "piscinas" para detener el material que trae el río con el aumento del caudal y hacer que allí se deposite, luego de tener el material, se procede a entrar al río y con las barras se mueven rocas

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión -departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

de gran tamaño que sirven como muros de contención; luego se usan las herramientas manuales como lo son las palas para extraer la arena y la grava y depositarlos en cajones de madera y los cuales se transportan hasta los puntos de acopio para almacenarlos allí hasta su disposición final y transportarlos en volquetas.

- Tradicionalidad

La características técnicas de la explotación evidenciadas durante la visita de campo no permiten calcular con exactitud la fecha de inicio de las labores de la explotación debido a que no hay evidencias físicas del trabajo de explotación que permita cuantificar, medir o diferenciar el avance de estas, esto debido a que, como se evidenció, el río es el que dinamiza la actividad minera ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los puntos de extracción.; sin embargo, la evidencia documental demuestra el desarrollo de actividad minera de 20 años o más de antigüedad, la ficha técnica de información en campo, sumado a lo verificado en campo como la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, el cobro por el acceso a las vías que permite concluir la existencia de un vínculo comercial consolidado a través de los años para comercializar el material extraído, la evolución en el método construido a partir de la experiencia obtenida durante los años de labores mineras, por ejemplo el uso de herramientas o formas de trabajo utilizando piscinas construidas de forma artesanal con las rocas del lecho del río para lograr la acumulación del material de interés; el medio de arranque utilizado mediante palas y picos, y como medio de transporte interno el uso de tracción animal, permite concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo demostraron existencia anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM, por tal motivo, este frente minero se considera tradicional.

• FRENTE 7

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
7	999439	674596	JOSÉ ERFIDIO SOLARTE MENESES

(...)

Este frente se encuentra localizado en la parte suroriental del polígono solicitado; la explotación se realiza en las orillas del cauce del Río Mayo.

La explotación minera se hace extrayendo el material de arrastre de la superficie de la orilla del río y para ello se hacen unos muros transversales al cauce con las mismas rocas que allí se encuentran, esto con el fin de crear unas "piscinas" para detener el material que trae el río con el aumento del caudal y hacer que allí se deposite, luego de tener el material, se procede a entrar al río y con las barras se mueven rocas de gran tamaño que sirven como muros de contención; luego se usan las herramientas manuales como lo son las palas para extraer la arena y la grava y depositarlos en cajones de madera y los cuales se transportan hasta los puntos de acopio para almacenarlos allí hasta su disposición final y transportarlos en volquetas.

- Tradicionalidad

La características técnicas de la explotación evidenciadas durante la visita de campo no permiten calcular con exactitud la fecha de inicio de las labores de la explotación debido a que no hay evidencias físicas del trabajo de explotación que permita cuantificar, medir o diferenciar el avance de estas, esto debido a que, como se evidenció, el río es el que dinamiza la actividad minera ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los puntos de extracción.; sin embargo, la evidencia documental demuestra el desarrollo de actividad minera de 20 años o más de antigüedad, la ficha técnica de información en campo, sumado a lo verificado en campo como la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, el cobro por el acceso a las vías que permite concluir la existencia de un vínculo comercial consolidado a través de los años para comercializar el material extraído, la evolución en el método construido a partir de la experiencia obtenida durante los años de labores mineras, por ejemplo el uso de

geob

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

herramientas o formas de trabajo utilizando piscinas construidas de forma artesanal con las rocas del lecho del río para lograr la acumulación del material de interés; el medio de arranque utilizado mediante palas y picos, y como medio de transporte interno el uso de tracción animal, permite concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo demostraron existencia anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM, por tal motivo, este frente minero se considera tradicional.

— FRENTE 8

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
8	999440	674592	LUIS CARLOS MUÑOZ ERAZO

Este frente se encuentra localizado en la parte suroriental del polígono solicitado; la explotación se realiza en las orillas del cauce del Río Mayo. La explotación minera se hace extrayendo el material de arrastre de la superficie de la orilla del río y para ello se hacen unos muros transversales al cauce con las mismas rocas que allí se encuentran, esto con el fin de crear unas “piscinas” para detener el material que trae el río con el aumento del caudal y hacer que allí se deposite, luego de tener el material, se procede a entrar al río y con las barras se mueven rocas de gran tamaño que sirven como muros de contención; luego se usan las herramientas manuales como lo son las palas para extraer la arena y la grava depositarlos en cajones de madera cargados en caballos o mulas, los cuales se transportan hasta los puntos de acopio para almacenarlos allí hasta su disposición final y transportarlos en volquetas.

- Tradicionalidad

La características técnicas de la explotación evidenciadas durante la visita de campo no permiten calcular con exactitud la fecha de inicio de las labores de la explotación debido a que no hay evidencias físicas del trabajo de explotación que permita cuantificar, medir o diferenciar el avance de estas, esto debido a que, como se evidenció, el río es el que dinamiza la actividad minera ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los puntos de extracción.; sin embargo, la evidencia documental demuestra el desarrollo de actividad minera de 20 años o más de antigüedad, la ficha técnica de información en campo, sumado a lo verificado en campo como la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, el cobro por el acceso a las vías que permite concluir la existencia de un vínculo comercial consolidado a través de los años para comercializar el material extraído, la evolución en el método construido a partir de la experiencia obtenida durante los años de labores mineras, por ejemplo el uso de herramientas o formas de trabajo utilizando piscinas construidas de forma artesanal con las rocas del lecho del río para lograr la acumulación del material de interés; el medio de arranque utilizado mediante palas y picos, y como medio de transporte interno el uso de tracción animal, permite concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo demostraron existencia anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM, por tal motivo, este frente minero se considera tradicional.

— FRENTE 9

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
9	999440	674597	HÉCTOR MUÑOZ GARCÍA

Este frente se encuentra localizado en la parte suroriental del polígono solicitado, realizando la explotación en el centro del cauce del Río Mayo. La explotación minera se hace extrayendo el material de arrastre del cauce del río que carga con el aumento del caudal y que se deposita en donde flujo de agua es lento y somero, luego de tener el material se usan las herramientas manuales como lo son las palas para extraer la arena y la grava y depositarlos en un neumático inflado, sobre el cual se coloca el cajón y allí se disponen a llenarlo, los cuales se transportan

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

hasta los puntos de acopio para almacenarlos allí hasta su disposición final y transportarlos en volquetas.

- Tradicionalidad

La características técnicas de la explotación evidenciadas durante la visita de campo no permiten calcular con exactitud la fecha de inicio de las labores de la explotación debido a que no hay evidencias físicas del trabajo de explotación que permita cuantificar, medir o diferenciar el avance de estas, esto debido a que, como se evidenció, el río es el que dinamiza la actividad minera ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los puntos de extracción.; sin embargo, la evidencia documental demuestra el desarrollo de actividad minera de 20 años o más de antigüedad, la ficha técnica de información en campo, sumado a lo verificado en campo como la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, el cobro por el acceso a las vías que permite concluir la existencia de un vínculo comercial consolidado a través de los años para comercializar el material extraído, la evolución en el método construido a partir de la experiencia obtenida durante los años de labores mineras, por ejemplo el uso de herramientas o formas de trabajo utilizando piscinas construidas de forma artesanal con las rocas del lecho del río para lograr la acumulación del material de interés; el medio de arranque utilizado mediante palas y picos, y como medio de transporte interno el uso de tracción animal, permite concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo demostraron existencia anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM, por tal motivo, este frente minero se considera tradicional.

— FRENTE 10

PUNTO	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
10	999447	674548	JESÚS MARTÍN MUÑOZ ERAZO (sic)

Este frente se encuentra localizado en la parte suroriental del polígono solicitado, realizando la explotación en el centro del cauce del Río Mayo. La explotación minera se hace extrayendo el material de arrastre del cauce del río que carga con el aumento del caudal y que se deposita en donde flujo de agua es lento y somero, luego de tener el material se usan las herramientas manuales como lo son las palas para extraer la arena y la grava y depositarlos en un neumático inflado, sobre el cual se coloca el cajón y allí se disponen a llenarlo, los cuales se transportan hasta los puntos de acopio para almacenarlos allí hasta su disposición final y transportarlos en volquetas.

- Tradicionalidad

La características técnicas de la explotación evidenciadas durante la visita de campo no permiten calcular con exactitud la fecha de inicio de las labores de la explotación debido a que no hay evidencias físicas del trabajo de explotación que permita cuantificar, medir o diferenciar el avance de estas, esto debido a que, como se evidenció, el río es el que dinamiza la actividad minera ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los puntos de extracción.; sin embargo, la evidencia documental demuestra el desarrollo de actividad minera de 20 años o más de antigüedad, la ficha técnica de información en campo, sumado a lo verificado en campo como la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, el cobro por el acceso a las vías que permite concluir la existencia de un vínculo comercial consolidado a través de los años para comercializar el material extraído, la evolución en el método construido a partir de la experiencia obtenida durante los años de labores mineras, por ejemplo el uso de herramientas o formas de trabajo utilizando piscinas construidas de forma artesanal con las rocas del lecho del río para lograr la acumulación del material de interés; el medio de arranque utilizado mediante palas y picos, y como medio de transporte interno el uso de tracción animal, permite concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo demostraron existencia anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos

989

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM, por tal motivo, este frente minero se considera tradicional.

ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD

Realizada la visita técnica para verificar la información consignada por los solicitantes del ARE, se pudo evidenciar que las personas que trabajan allí, hacen parte de una comunidad minera que desde hace más de 20 años está extrayendo materiales, principalmente arena y gravas, de una manera artesanal y rudimentaria, sin la introducción de ningún tipo de mecanización. En cuanto a las evidencias físicas del trabajo de explotación no es posible cuantificar, medir o diferenciar el avance de estas debido a que, como se mencionó anteriormente, el río es el que dinamiza la actividad minera, ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los puntos de extracción. Sin embargo, la documentación enviada con la solicitud de ARE y revisada en campo, las declaraciones, certificaciones entre otros, son factores que demuestran la tradicionalidad en la explotación mineral de los solicitantes pertenecientes a esta comunidad minera. La evidencia documental demuestra el desarrollo de actividad minera de 20 años o más de antigüedad, la ficha técnica de información en campo, sumado a lo verificado en campo como la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, el cobro por el acceso a las vías que permite concluir la existencia de una vinculo comercial consolidado a través de los años para comercializar el material extraído, la evolución en el método construido a partir de la experiencia obtenida durante los años de labores mineras, por ejemplo el uso de herramientas o formas de trabajo utilizando piscinas construidas de forma artesanal con las rocas del lecho del río para lograr la acumulación del material de interés; el medio de arranque utilizado mediante palas y picos, y como medio de transporte interno al centro de acopio el neumático en el cual se colocan los cajones en los que depositan el material, con el tiempo remplazado por un medio de tracción animal. (...)

Lo anterior permite concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo demostraron existencia anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM, por tal motivo, los frentes mineros se consideran tradicionales.

Nueve solicitantes responsables de igual número de frentes, referidos en la tabla 7, cumplen con los requisitos exigidos en la normatividad minera y se ajusta a ellos la definición de tradicionalidad, incluyendo el hecho de no haber introducido maquinaria de ningún tipo, ni herramienta que sea impulsada o accionada por algún combustible o fuente de energía.

Tabla 7. Listado definitivo de solicitantes

RESPONSABLE	No CÉDULA	NORTE	ESTE	TRADICIÓN
Herney Erazo Erazo (sic)	15.812.846	999448	674549	Cumple
José Sandro Erazo	15.814.574	999431	674607	Cumple
Aleida Muñoz	59.705.704	999432	674602	Cumple
Jorge Enrique Vásquez Osorio	5.282.065	999434	674592	Cumple
Madelin Paz Sánchez	59.705.154	999437	674601	Cumple
José Erfidio Solarte Meneses	15.813.508	999439	674596	Cumple
Luis Carlos Muñoz Erazo	94.265.130	999440	674592	Cumple
Héctor Muñoz García	1.855.229	999440	674597	Cumple
Jesús Martín Muñoz Erazo (sic)	15.814.651	999447	674548	Cumple

De acuerdo con lo anterior, se considera que los solicitantes relacionados en la tabla 7 son tradicionales para el proceso de Área de Reserva Especial.

ANÁLISIS SOCIOECONÓMICO

Descripción social y/o económica del área de Influencia del área de reserva especial solicitada

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

Perfil Socioeconómico. La base de la economía venteña es la agricultura. El término Venteño es utilizado para nombrar a los habitantes del municipio de la Unión, especialmente a los ubicados sobre la Riviera del río Mayo, según definen los mismos habitantes en la entrevista. Se destaca el cultivo del café, siendo este municipio el primer productor a nivel departamental. Ocupan un renglón importante los cultivos de banano, plátano, tomate de árbol, tomate chonto y frutales como la naranja, granadilla, el lulo y la caña de azúcar. (...)

La actividad económica secundaria es la agricultura de pan coger y al igual que la cría de especies menores es para autoconsumo. No se encontró otra actividad que genere ingreso diferente a la minería, según el 56% de los hogares encuestados, como se observa en la ilustración No. 7.

Como se observa en las ilustraciones No. 5 y 6, se concluye que el ingreso principal familiar es por la actividad minera, lo que infiere que las familias tienen un ingreso insuficiente para cubrir las necesidades básicas familiares, repercutiendo en la calidad de vida de los solicitantes, que se observó humilde y tocando las condiciones de miseria.

Es importante resaltar que dependiendo del clima, tiempo y caudal del río (alto caudal por la descarga de fondo de la hidroeléctrica "Electro Nariño", aguas arriba de Río Mayo), queda o no material de arrastre. Siendo el momento de menor caudal el ideal para extraer el material. Diariamente entre las 9 y 10 de la mañana se hace la descarga de la hidroeléctrica, lo que impide la extracción del material, una vez realizada esta actividad este es acopiado en las playas del río para su posterior cargue y comercialización. Estos trabajos se realizan de 5 a 9 de la mañana todos los días. Cada viaje de 6 m3 es comercializado a \$100.000.00 pesos.

Condiciones Laborales. Mediante la encuesta socioeconómica y las entrevistas realizadas se logró establecer que el 100% de los afiliados a la ASOCIACIÓN MINEROS PUERTO NUEVO, VEREDA EL MAYO, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, NARIÑO; están vinculados al sistema general de seguridad social, mediante el régimen subsidiado. El 53% de éstos clasificados en el nivel 1 y el 47% restante entre los niveles 2 y 3. La atención en salud es prestada en la ESE de la Unión. Ver gráfica No. 8 (...)

Infraestructura Social Comunitaria. Siendo los mineros entrevistados habitantes de la vereda el Peligro y residentes muy cerca del casco urbano del municipio de La Unión, se benefician de la infraestructura social existente y de los servicios que ésta ofrece; como la salud, recreación y bienestar social, acceden a los centros escolares de primaria y bachillerato, hospital, guarderías e infraestructura vial. Finalmente, el 50%, de los mineros ha recibido apoyo a través de diferentes instituciones y programas del nivel nacional y municipal. No se presenta desplazamiento ni presencia de grupos armados al margen de la ley con control social del territorio, las fuerzas públicas del estado tienen gobernabilidad en el territorio.

Descripción de impactos socioeconómicos. Como impacto positivo al medio socio familiar, se puede observar, que la viabilidad social del Área de Reserva Especial (ARE) beneficiaría la actividad económica principal y de subsistencia de los solicitantes, que es la minería de arrastre, como mecanismo para la generación de ingresos que garantizaría el mínimo para la satisfacción de las necesidades básicas familiares. La extracción de arrastre no afecta nocivamente al medio ambiente y permite el desarrollo concomitante con otras alternativas productivas, como generación de energía, riego agrícola, pesca, con lo que se contribuye al desarrollo social, ambiental y cultural de la región sustentable y sostenible en el tiempo, generando contención social en el campo, para evitar engrosar cordones de miseria en la ciudad. Con esta actividad se favorecen:

- El derecho a la vida.
- La seguridad y soberanía alimentaria.
- Los medios de vida.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

- Apropiación y permanencia en el territorio.
- Inclusión social y participación en conexidad con el derecho al desarrollo

Descripción de impactos socioeconómicos con delimitación del ARE

- Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental definido.
- Cumplimiento de la legislación ambiental.
- Pago de regalías, impuestos.
- Legalidad.
- Inversión social.
- Control y orden social.
- Mantener la cultura, tradiciones y costumbres.
- Justicia y equidad incluyente.
- Oportunidades.
- Disminución de los riesgos de salud.
- Empoderamiento y permanencia en el territorio.
- Potenciación de la vocación agrícola y de los cultivos de pan coger.
- Garantizar la seguridad alimentaria familiar.
- Recuperación de los suelos degradados.
- Garantía de la soberanía territorial y la autonomía.
- Potenciación del sentido de pertenencia.
- Proyecto de vida consolidado en torno a la minería organizada y legal.
- Disminución de la pobreza.
- Satisfacción de necesidades básicas.
- Mejoramiento de la calidad de vida.

Descripción de impactos socioeconómicos sin delimitación del ARE

- Desplazamientos
- Pérdida de la cultura
- Desaparición de sus costumbres
- Presión migratoria
- Ampliar cordones de miseria en las ciudades
- Accidentalidad
- Aumento de los niveles de pobreza (...)

SÍNTESIS Y CONCLUSIONES

Durante la visita técnica se visitaron 10 frentes de trabajo, responsabilidad de 10 solicitantes; de estos frentes solo se corrobora, verifica, determina la tradicionalidad de nueve (9) responsables como se relaciona en la tabla 10.

Tabla 10. Frentes Georreferenciados durante la visita de campo

FRENTE	RESPONSABLE	NORTE	ESTE	TRADICIONALIDAD
1	Herney Erazo Erazo (sic)	999448	674549	CUMPLE
2	José Sandro Erazo	999431	674607	CUMPLE
3	Aleida Muñoz	999432	674602	CUMPLE
4	Blanca Solarte Meneses	999433	674594	NO CUMPLE
5	Jorge Enrique Vásquez Osorio	999434	674592	CUMPLE

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

6	Madelin Paz Sánchez	999437	674601	CUMPLE
7	José Erfidio Solarte Meneses	999439	674596	CUMPLE
8	Luis Carlos Muñoz Erazo	999440	674592	CUMPLE
9	Héctor Muñoz García	999440	674597	CUMPLE
10	Jesús Martín Muñoz Erazo (sic)	999447	674548	CUMPLE

El método de explotación es manual, con herramientas básicas como la pala, la barra y con otras hechas artesanalmente como los cajones, escalerillas y el uso de neumáticos.

Técnicamente y por el tipo de explotación, minería de arrastre, en la que el río es el que dinamiza la actividad minera ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los frentes de trabajo, no es posible verificar la antigüedad en las explotaciones; sin embargo, fue posible verificar la tradicionalidad de las actividades mineras con documentos comerciales, certificaciones juramentadas y declaraciones de varios habitantes y personas que han tenido relación comercial con la Asociación; adicionalmente se pudo verificar la existencia de vías de acceso a los frentes explotación que permite concluir la existencia de una vinculo comercial consolidado a través de los años para comercializar el material extraído y que demuestran la antigüedad de la explotación que se realiza en esta zona, la evolución en el método construido a partir de la experiencia obtenida durante los años de labores mineras; por tal motivo, se puede concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo demostraron existencia anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM. Cabe destacar que el PBOT del municipio de la Unión, dentro de su reglamentación, permite la actividad minera como un uso permitido en este sector. Actividad minera que se ha venido ejecutando antes del año 2003.

La unidad de medida de volumen, es el cajón de madera. 20 cajones equivalen a Un 1 m³, en términos económicos 1 m³ es equivalente a \$15.000, las volquetas tienen una capacidad de 6 m³. Para cada viaje son necesarios 120 cajones de material. A los costos, se les debe agregar el importe de \$15.000 que deben pagar los mineros por cada volqueta que cargan, como pago por el uso de la vía privada.

No se han implementado acciones de seguridad, higiene y salud ocupacional. Los solicitantes manifiestan desconocer estas acciones y aducen que los ingresos son muy bajos para implementar estas.

Los señores Segundo Héctor Muñoz Erazo y Guillermo Daza no estuvieron presentes para la realización de las encuestas programadas.

RECOMENDACIONES

SE RECOMIENDA DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE LA UNIÓN para la explotación de Material de Arrastre, en el Municipio de La Unión, Departamento de Nariño, el área susceptible de delimitar para el desarrollo del proyecto minero, la cual se encuentra dentro del polígono de área total de 9,63 hectáreas delimitado con las siguientes coordenadas: (...)

Que a través de correo institucional de 25 de enero de 2017 el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente certificado de área libre y reporte gráfico del Área de Reserva Especial La Unión Nariño (folio 393), para lo cual, el documentos que fueron remitidos a través del Memorando 20172200007933 de 3 de febrero de 2017 (folios 394-396), como Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0013-17 de fecha 30 de enero de 2017 y el Reporte Gráfico –ANM-RG-0085-17, en donde se establece un área libre total de 9,6330 hectáreas conformadas por un único polígono cuya delimitación se indicará en la parte resolutive de la presente resolución y en donde se indica en el cuadro de superposiciones lo siguiente:

9601

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

“(…)

1. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUDES	JG4-15121	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	28%
SOLICITUDES	QEQ-10021	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN/OTROS MINERALES NCP	72%

3. ÁREA LIBRE

Como se indica en el reporte de superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

4. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-0085-17 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información. (…)

Que finalmente, a folios 397 al 398, obra el Informe de Verificación de la documentación solicitud área de reserva especial La Unión –Nariño No. 133 de 24 de marzo de 2017, en donde el Grupo de Fomento da cuenta de la revisión documental realizada y de las conclusiones obtenidas de la visita de campo realizada al área de reserva especial solicitada y recomienda:

“(…)

Que en este orden de ideas se verifica el cumplimiento del procedimiento y requisitos para la declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de La Unión –Nariño, establecidos a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013, por tanto, se debe continuar con el correspondiente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

Que de acuerdo con las funciones antes indicadas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procederá a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite para lo cual se realiza la siguiente valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial y las pruebas aportadas por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, obrantes dentro del expediente, las cuales permiten establecer la existencia de una comunidad minera y de unas explotaciones tradicionales.

ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que frente al tema de las personas que cumplieron o no, los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los establecidos a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, como se desprende de los informes de verificación documental que realizara el Grupo de Fomento y obrantes a folios 100, 304 al 307 y 311 al 323 y del informe de visita de verificación en campo de la tradicionalidad obrante a folios 334 al 392, los siguientes peticionarios no tenían la capacidad legal para demostrar que venían adelantando explotaciones mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y ellos son:

No.	NOMBRE	N° CÉDULA
1	Arleyo Samir Vásquez Solarte	1.061.087.457
2	Jhon Jairo Daza Muñoz	1.085.259.633
3	Miguel Fernando Daza Muñoz	1.004.674.805
4	Carlos Arvey Muñoz Torres	1.089.478.636
5	Zoilita Muñoz Gaviria	1.089.478.945

Que es de indicar, que los anteriores peticionarios ostentaban la calidad de menor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y por tanto no era factible que acreditaran la condición de mineros tradicionales, por tal razón se rechazará su petición dentro del trámite de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de La Unión – departamento de Nariño, al no cumplir con los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, aunado al concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

"(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán **impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería**, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"

Que de igual forma, se entrará a rechazar la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de La Unión –Nariño, elevada por la ASOCIACIÓN DE MINEROS

[Firma]

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

PUERTO NUEVO, VEREDA MAYO, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO NIT. 900469972-2, a través de su representante legal, frente a las siguientes personas, quienes no se hicieron presentes el día de la visita de verificación en campo de la tradición y no demostraron indicios, siquiera, de ser mineros tradicionales, tal y como se da cuenta en el Informe de Visita de Verificación de la tradición (folio 348-349 y 386), cuando establece:

“b) El señor Arleyo Samir Vásquez Solarte con documentación presentada a la ANM excluido por no cumplir mínima legal, cedió su condición de solicitante a la señora Blanca Solarte Meneses. Sin embargo, esta cesión no se puede considerar por cuanto se trata de derechos personales del solicitante, siendo la presunta tradición un derecho personal que no se puede entregar por cesión. De conformidad con lo anterior, la Señora Solarte debe ser considerada como solicitante nueva dentro de este proceso, sin que se evidencie dentro del expediente o entregados al profesional durante la visita de verificación, documentos que permitan demostrar una presunta tradición en el desarrollo de las actividades mineras. A pesar de lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso se realizó visita de campo a la Señora Blanca Solarte Meneses. (subrayado fuera de texto).

c) Dos solicitantes no asistieron a la reunión de socialización y no estuvieron presentes durante la visita de verificación a los frentes de trabajo, razón por la cual no se puede verificar su respectiva tradición.

Tabla 4. Solicitantes iniciales excluidos por inasistencia durante la visita de verificación

NOMBRE	N° CÉDULA
Segundo Héctor Muñoz Erazo	15.814.761
Guillermo Daza	10.691.342

(...)

En relación con la información presentada en la Tabla 10, la señora Blanca Solarte Meneses no cumple con la tradición, considerando que no aporta la documentación que permita determinar su antigüedad, al igual que la información obtenida en la visita de campo, realizada con el fin de determinar su tradición.

Que en este orden de ideas, los señores Segundo Héctor Muñoz Erazo, Guillermo Daza y Blanca Solarte Meneses, no lograron demostrar que conforman una comunidad minera ubicada en el municipio de La Unión –departamento de Nariño y que adelantan explotaciones tradicionales, las cuales deben ser anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 por medio de la cual, la Agencia Nacional de Minería, estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a las que hace alusión el artículo 31, el cual establece que la comunidad peticionaria del área de reserva especial debe presentar, junto con la solicitud, tanto documentos de índole comercial como técnica para demostrar la tradición de sus explotaciones. En este sentido, se verifica de los documentos aportados por los interesados solo se reducen a comprobantes de compraventa de material de construcción (folios 49 al 50 y 136 al 295) junto con la certificación de un tercero sobre compraventa de estos materiales; pruebas que nos son contundentes ni pertinentes para establecer la existencia de labores mineras tradicionales, las cuales, no pudieron ser verificadas al momento de la visita realizada por la firma consultora FULECOL, para corroborar dicha situación.

Que como consecuencia de lo anterior, se deberá rechazar la petición presentada por los señores Segundo Héctor Muñoz Erazo, Guillermo Daza y Blanca Solarte Meneses, al no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 205 de 2013

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, la cual dispone en el numeral 1 del artículo 4° lo siguiente:

ARTÍCULO 4°. Modificar el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

1. Quando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido. (...) (Subrayado y negritas fuera de texto).

(...)

PARÁGRAFO: Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia (subrayas y negrillas fuera del texto).

Que el informe de visita de verificación a la Asociación de Mineros de Puerto Nuevo, Vereda El Mayo del Municipio de La Unión –Departamento de Nariño de octubre de 2015, concluye a folio 385 y 386 lo siguiente:

“Durante la visita técnica se visitaron 10 frentes de trabajo, responsabilidad de 10 solicitantes; de estos frentes solo se corrobora, verifica, determina la tradicionalidad de nueve (9) responsables como se relaciona en la tabla 10.

Tabla 10. Frentes Georreferenciados durante la visita de campo

FRENTE	RESPONSABLE	NORTE	ESTE	TRADICIONALIDAD
1	Herney Erazo Erazo (sic)	999448	674549	CUMPLE
2	José Sandro Erazo	999431	674607	CUMPLE
3	Aleida Muñoz	999432	674602	CUMPLE
4	Blanca Solarte Meneses	999433	674594	NO CUMPLE
5	Jorge Enrique Vásquez Osorio	999434	674592	CUMPLE
6	Madelin Paz Sánchez	999437	674601	CUMPLE
7	José Erfidio Solarte Meneses	999439	674596	CUMPLE
8	Luis Carlos Muñoz Erazo	999440	674592	CUMPLE
9	Héctor Muñoz García	999440	674597	CUMPLE
10	Jesús Martín Muñoz Erazo (sic)	999447	674548	CUMPLE

El método de explotación es manual, con herramientas básicas como la pala, la barra y con otras hechas artesanalmente como los cajones, escalerillas y el uso de neumáticos.

Técnicamente y por el tipo de explotación, minería de arrastre, en la que el río es el que dinamiza la actividad minera ya que con el aumento de caudal hace posible la recarga de los frentes de trabajo, no es posible verificar la antigüedad en las explotaciones; sin embargo, fue posible verificar la tradicionalidad de las actividades mineras con documentos comerciales, certificaciones juramentadas y declaraciones de varios habitantes y personas que han tenido relación comercial con la Asociación; adicionalmente se pudo verificar la existencia de vías de acceso a los frentes explotación que permite concluir la existencia de una vinculo comercial consolidado a través de los años para comercializar el material extraído y que demuestran la antigüedad de la explotación que se realiza en esta zona, la evolución en el método construido a partir de la experiencia obtenida durante los años de labores mineras; por tal motivo, se puede

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

concluir que las labores mineras objeto de verificación en campo demostraron existencia anterior a la expedición del artículo 31 de la ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM. (...)

Que de esta forma, se logró probar dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de La Unión –Nariño, los señores Herney Eraso Eraso, José Sandro Erazo, Aleida Muñoz, Jorge Enrique Vásquez Osorio, Madelin Paz Sánchez, José Erfidio Solarte Meneses, Luis Carlos Muñoz Erazo, Héctor Muñoz García y Jesús Martín Muñoz Eraso, cumplen los requisitos señalados en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resoluciones No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013, al demostrar las siguientes características:

1. Ser mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
2. Hacer parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común, esto es, explotación de materiales de construcción del Río Mayo en el municipio de La Unión –departamento de Nariño.
3. Se verificó en campo que las explotaciones adelantadas sobre el área solicitada son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
4. Existen motivos de orden social en la comunidad minera, para proceder a declararla.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA A DECLARAR

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad en la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 para declarar y delimitar áreas de reserva especial, se debe acoger lo dispuesto en las definiciones que establece la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero” sobre comunidad minera y explotaciones tradicionales en los siguientes términos:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales.”

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada, para la explotación de materiales de construcción del Río Mayo, municipio de La Unión –Nariño, el Grupo de Fomento procedió a determinar el polígono final del área de reserva especial atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folio 387 del informe de visita de delimitación del ARE, datos que fueron actualizados a través del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0013-17 y Reporta Gráfico ANM-RG-0085-17, en donde se establece que el área total

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

del área de reserva especial a declarar y delimitar es de 9,6330 hectáreas, la cual se encierra dentro del polígono que se consignará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que bajo esta recomendación se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada en el municipio de La Unión –departamento de Nariño, para la explotación de materiales de construcción del Río Mayo, la cual traerá los siguientes beneficios socioeconómicos para la comunidad minera tradicional beneficiaria de la misma (folio 383-384):

"(...)

***Descripción de impactos socioeconómicos.** Como impacto positivo al medio socio familiar, se puede observar, que la viabilidad social del Área de Reserva Especial (ARE) beneficiaría la actividad económica principal y de subsistencia de los solicitantes, que es la minería de arrastre, como mecanismo para la generación de ingresos que garantizaría el mínimo para la satisfacción de las necesidades básicas familiares. La extracción de arrastre no afecta nocivamente al medio ambiente y permite el desarrollo concomitante con otras alternativas productivas, como generación de energía, riego agrícola, pesca, con lo que se contribuye al desarrollo social, ambiental y cultural de la región sustentable y sostenible en el tiempo, generando contención social en el campo, para evitar engrosar cordones de miseria en la ciudad. Con esta actividad se favorecen:*

- El derecho a la vida.*
- La seguridad y soberanía alimentaria.*
- Los medios de vida.*
- Apropiación y permanencia en el territorio.*
- Inclusión social y participación en conexidad con el derecho al desarrollo (...)"*

Que finalmente, es de indicar, que frente al tema de superposición del área con zonas excluibles o restringidas de minería, el polígono del área de reserva a declarar y delimitar por medio del presente acto administrativo, no registra áreas prohibidas o restringidas de la minería de acuerdo al Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0013-17 de fecha 30 de enero de 2017, el cual establece:

"(...)

3. ÁREA LIBRE

Como se indica en el reporte de superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial. (...)"

Que si bien se evidencia que existe superposición del área solicitada con las solicitudes JG4-15121 y QEQ-10021, conforme obra a folios 407 y 408, las mismas corresponden a solicitudes de contrato de concesión, las cuales se encuentran en trámite ante la Agencia Nacional de Minería y sobre las cuales no existe decisión de fondo; por tanto, existe el área libre relacionada en el CAL-0013-17 de fecha 30 de enero de 2017.

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 como los reglamentados por la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de La Unión -departamento de Nariño, para la explotación de materiales de construcción del Río Mayo, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha

9/4/18

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre No. ANM-CAL-0013-17 (folio 395) y Reporte Gráfico ANM-RG-0085-17 (folio 396) y con un área total de 9,6330 hectáreas, ubicadas dentro del polígono que se indicará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en este sentido, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Decreto –Ley 19 de 2012, establece lo siguiente:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

COMUNIDAD BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que a través del presente acto administrativo se debe establecer la comunidad beneficiaria del área de reserva especial a declarar y delimitar, los cuales corresponden a la comunidad minera tradicional identificada, tanto en la solicitud realizada ante la autoridad minera, como en el informe de verificación en campo de la tradición y en la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa; los cuales son los responsables de los trabajos mineros que cumple con los requisitos de tradición y se encuentran localizados dentro del área de reserva especial susceptible de delimitación y que se relacionan a continuación junto con sus frentes de trabajo de explotación tradicional:

No.	BENEFICIARIO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	IDENTIFICACIÓN	PUNTO DE EXPLOTACIÓN	
			NORTE	ESTE
1	Herney Eraso Eraso	15.812.846	999448	674549
2	José Sandro Erazo	15.814.574	999431	674607
3	Aleida Muñoz	59.705.704	999432	674602
4	Jorge Enrique Vásquez Osorio	5.282.065	999434	674592
5	Madelin Paz Sánchez	59.705.154	999437	674601
6	José Erfidio Solarte Meneses	15.813.508	999439	674596
7	Luis Carlos Muñoz Erazo	94.265.130	999440	674592
8	Héctor Muñoz García	1.855.229	999440	674597
9	Jesús Martín Muñoz Eraso	15.814.651	999447	674548

Que es de indicar, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que son responsables solidariamente de las obligaciones que acarrea dicha declaración, entre ellas, presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO, del proyecto minero a desarrollar de acuerdo a los Estudios Geológico-mineros, que para tal fin adelanta esta Agencia en los términos del artículo 31 del código de minas. De igual forma, durante la prerrogativa que concede el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, se comprometen a implementar buenas prácticas ambientales en el desarrollo de la actividad minera, para lo cual deberán seguir las Guías Minero –Ambientales, que para tal fin expidió el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Medio Ambiente; de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión -departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

igual forma, declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada mes, dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales y cumplir con los requerimientos realizados por la Autoridad Minera frente a las obligaciones que deberán cumplir, entre otras que se deriven de la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web, ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades (folios 399-406).

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de La Unión -departamento de Nariño, para la explotación de materiales de construcción del Río Mayo, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 9,6330 hectáreas según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0017-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-0085-17, la cual se encuentra delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	410
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	LA UNIÓN -NARIÑO
AREA TOTAL	9,6330 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	ESTE	NORTE
1	994106	674683
2	994499	674496
3	994623	674536
4	994579	674673
5	994416	674616

PUNTO	ESTE	NORTE
6	994116	674766
7	993946	674753
8	993583	674846
9	993563	674763
10	993946	674669

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos dados en la

[Firma]

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área declarada y alinderada en el artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	BENEFICIARIO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	IDENTIFICACIÓN	PUNTO DE EXPLOTACIÓN	
			NORTE	ESTE
1	Herney Eraso Eraso	15.812.846	999448	674549
2	José Sandro Erazo	15.814.574	999431	674607
3	Aleida Muñoz	59.705.704	999432	674602
4	Jorge Enrique Vásquez Osorio	5.282.065	999434	674592
5	Madelin del Socorro Paz Sánchez	59.705.154	999437	674601
6	José Erfidio Solarte Meneses	15.813.508	999439	674596
7	Luis Carlos Muñoz Erazo	94.265.130	999440	674592
8	Héctor Muñoz García	1.855.229	999440	674597
9	Jesús Martín Muñoz Eraso	15.814.651	999447	674548

ARTÍCULO QUINTO.- Indicar, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del artículo primero de presente acto administrativo, que son responsables solidariamente de las obligaciones que trae consigo la declaración realizada por esta entidad entre ellas, presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO, durante la prerrogativa que concede el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 se comprometen a implementar buenas prácticas ambientales en el desarrollo de la actividad minera, declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación del mineral autorizado dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada mes, dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales y acatar los requerimientos que realice la Autoridad Minera frente al cumplimiento de la normatividad que rige la materia, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder a la inscripción de la comunidad minera identificada en el artículo cuarto de la presente resolución, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, para los fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de La Unión –Nariño, frente a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	Arleyo Samir Vásquez Solarte	1.061.087.457
2	Jhon Jairo Daza Muñoz	1.085.259.633
3	Miguel Fernando Daza Muñoz	1.004.674.805
4	Carlos Arvey Muñoz Torres	1.089.478.636
5	Zoilita Muñoz Gaviria	1.089.478.945
6	Segundo Héctor Muñoz Erazo	15.814.761
7	Guillermo Daza	10.691.342
8	Blanca Miryan Solarte Meneses	27.297.834

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo cuarto como en el artículo séptimo de la presente Resolución y al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS PUERTO NUEVO, VEREDA MAYO, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO NIT. 900469972-2, señor Carlos Arvey Muñoz Torres o quien haga sus veces o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de La Unión –departamento de Nariño solicitada a través de la Radicación No. 20149080048062 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de La Unión -Nariño y a la Corporación Autónoma Regional del Nariño –CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata R/Experto Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre /Gerente Grupo Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF
Vo. Bo. Rosa Fernanda Rodríguez/ GF

